



Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00070-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-015-2019-00076-00
Demandante	WILSON ARRIETA VILLADIEGO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Asunto	SE RECHAZA LA DEMANDA POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL MEMORIAL DE SUBSANACIÓN
Auto interlocutorio No	251

Visto el informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2019 (f.161), informado que en el presente asunto la parte demandante presentó escrito de subsanación. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del mismo.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada, y repartida al Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, el 31 de diciembre de 2018 (f.25).

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2019, el Juez 59 Administrativo de la Sección Tercera Oral de Bogotá, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión para reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena (ff.27-30).

Recibido el expediente por la Oficina de Apoyo, esta le asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, según acta de reparto visible a folio 31 del expediente.

Mediante providencia No.139 de 24 de mayo de 2019, esta Judicatura resolvió inadmitir el proceso de la referencia por falta de legitimación en la causa por activa y por falta del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (ff.156-157), y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para subsanar las aludidas falencias.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico No.018 de 14 de junio de 2019 y se comunicó a las partes mediante correo electrónico (ff.158-160).

La parte demandante, presentó escrito de subsanación el 02 de julio de 2019, sin allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad (f.162) y el 12 de julio de 2019 allegó otro escrito subsanando la demanda (ff.163-165).

CONSIDERACIONES.

Visto los antecedentes anteriores, observa el Despacho que, a pesar de que la parte demandante se encontraba debidamente notificada del auto No.139 de 24 de mayo de 2019 (ff.156-157), a través de estado electrónico No.018 de 14 de junio de 2019 (ff.156-157), no subsana la totalidad de las falencias de la demanda dentro del término establecido para ello, esto es diez (10) días contados a partir de la notificación por estado, lo cuales vencieron el 02 de julio de 2019.

En efecto, tal y como se mencionó en los antecedentes, la demanda fue inadmitida por falta de legitimación en la causa por pasiva y por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. El apoderado de la parte demandante, el 02 de julio de 2019, presentó memorial de subsanación, manifestando que ALEIDI JUDITH MONTES OLIVERA, no hacía parte del grupo de los demandantes y que anexaba constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; sin embargo, dicha constancia no se anexo, sino que se allegó de manera extemporánea en fecha 12 de julio de 2019 (ff.163-166).



163


JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial

República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-015-2019-00070-00

Así las cosas, el hecho de que el apoderado de la parte demandante no hubiere allegado dentro de la oportunidad legal, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se traduce en que la demanda no se subsana oportunamente y en consecuencia, ha de aplicarse el inciso 2° del art. 169 de la ley 1437 de 2011¹, que impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose al actor y archívense las diligencias, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza

MCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N. 035
DE HOY 31/07/19 A LAS 08:00 A.M.
PATRICIA GORREA FERNANDEZ
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 037.
DE HOY 29/11/2019, A LAS 8:00AM
PATRICIA MARIA CORREA F
SECRETARIA

¹ Art. 169 de la ley 1437 de 2011 «(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (subrayado fuera de texto) .

